EXPEDIENTE: R. S. 8/07
PROMOCIÓN: 69814

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el once de julio de dos mil diecinueve, que suscribe José Carlos Hernández Sánchez, Secretario General, del Comité Ejecutivo del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, personalidad que tiene acreditada de la foja mil doscientas nueve a la mil doscientas dieciséis del tercer cuaderno del expediente citado al rubro, escritos a través de los cuales comunican la celebración de la Segunda Asamblea Extraordinaria 2019, en el que se aprobó la designación de los titulares de la Secretaría de Trabajo y Conflictos, Secretaría de Organización, Secretaría de Escalafón y Secretaría de la Tercera Edad, Pensionados y Jubilados, así como la ampliación de la gestión del Comité Ejecutivo y solicita se tome nota, así como la aclaración del mismo.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 22, fracción XI, 52, 53, 57, 58, segundo y quinto transitorio de los Estatutos vigentes y registrados de la foja trescientos treinta y nueve a la trescientas sesenta y dos, del tercer cuaderno del expediente del registro sindical mencionado, el Pleno de este Tribuna provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del diverso 371 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de exhibir por duplicado sus estatutos, y la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o

VERSIÓN PÚBLICA

subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

> ***"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).*** *Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.".*

Analizados los documentos exhibidos al ocurso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 22, fracción XI del estatuto del citado sindicato, señala:

> *“Artículo 22. Son derechos y obligaciones de la Secretaría General del Sindicato:*
>
> *XI. Firmar las convocatorias, comunicados e invitaciones que sean emitidos por la Secretaría de Organización del Sindicato.”.*

De lo anterior, se advierte que las convocatorias que emita la Secretaría de Organización, serán firmadas por la Secretaría General.

En el caso, la convocatoria de nueve de junio de dos mil diecinueve, para la celebración de la Segunda Asamblea Extraordinaria 2019, fue emitida por el Secretario de Organización y firmada por el Secretario General, por lo que se cumplen con los extremos de la norma estatutaria.

Por otra parte, el artículo 58, fracciones I, II y III, del ordenamiento estatutario, establece:

> *“Artículo 58. Las Asambleas Extraordinarias se regirán bajo los siguientes lineamientos:*
>
> *I) Deberán ser convocadas por el Comité Ejecutivo con 48 horas de anticipación a la fecha de celebración de la misma. Salvo que se trate de cambio o ampliación de término del Comité Ejecutivo.*
>
> *II) La convocatoria deberá contener el día, la hora y el lugar de reunión, así como el orden del día que señalará los puntos del desarrollo de la Asamblea Extraordinaria y los asuntos y comunicados que se estimen convenientes.*
>
> *III) Para celebrar la Asamblea Extraordinaria deberá existir quorum, por lo que deberán estar presentes por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores afiliados al Sindicato.”.*

De lo transcrito, se observa que la Asamblea Extraordinaria, se convocará con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de celebración de la misma; luego, dicha convocatoria, deberá contener el día, hora, lugar y el orden del día, y para celebrarla deberán estar presentes por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores afiliados al Sindicato.

Luego, de la referida convocatoria de nueve de junio de dos mil diecinueve, se advierte que se señaló el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, como fecha para la celebración de la Segunda Asamblea Extraordinaria 2019, es decir, se dio a conocer a los trabajadores del

VERSIÓN PÚBLICA

sindicato, con más de cuarenta y ocho horas de anticipación al referido evento, de conformidad con el artículo 58, fracción I del Estatuto.

Por su parte, en el Acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria 2019, celebrada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se advierte que se llevó a cabo en la Ciudad de México, así como la declaración del quórum legal para su celebración, mismo que contó con la asistencia de treinta y dos miembros del sindicato, de un total de treinta y cuatro, es decir más del cincuenta y uno por ciento, como se desprende de la lista de asistencia que acompaña; que la misma se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria respectiva y que fueron aprobadas las designaciones de los titulares de la Secretaría de Trabajo y Conflictos, Secretaría de Organización, Secretaría de Escalafón y Secretaría de la Tercera Edad, Pensionados y Jubilados, así como la ampliación de la gestión del Comité Ejecutivo, de conformidad con el artículo referido.

Aunado a lo anterior, el artículo 41 y 52, del referido Estatuto, señalan:

> *"Artículo 41. Para el cambio de integrantes del Comité Ejecutivo, deberá realizarse la Convocatoria para la Asamblea Extraordinaria respectiva, por el mismo, al menos con 120 días naturales de anticipación a la conclusión del periodo del Comité Ejecutivo que se encuentre en funciones, en la cual se convocará a los trabajadores afiliados al Sindicato a Asamblea Extraordinaria para que por medio de voto libre y secreto elijan a sus futuros representantes.*
>
> *En el caso de que se desee ampliar para un segundo periodo de mandato del Comité Ejecutivo, deberá realizarse la Convocatoria para la Asamblea Extraordinaria, respectiva, por el mismo, al menos con 120 días naturales de anticipación al término del primer periodo en funciones o a la celebración de la Asamblea Extraordinaria para que en ésta y de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de estos estatutos, se determine si es procedente la ampliación referida.".*
>
> *"Artículo 52. La Asamblea General es el órgano máximo de gobierno del Sindicato.".*

Dicho precepto estatutario, señala que la Asamblea General, es el máximo órgano de gobierno, asimismo, esta conocerá del cambio de integrantes y la ampliación para un segundo periodo de mandato del Comité Ejecutivo, para el efecto se emitirá la convocatoria al menos con 120 días naturales de anticipación a la conclusión del periodo del Comité Ejecutivo que se encuentre en funciones.

VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 364 bis, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, a la letra señala:

> *“Artículo 364 Bis.- (…)*
>
> *En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.”*

Como se observa en el citado precepto legal, en materia de registro y actualización sindical, sobre aspectos de orden formal, prevalecerá la voluntad de los trabajadores.

En razón de lo anterior, atendiendo a la realidad social y, tomando en cuenta la voluntad de los trabajadores prevista en el artículo antes citado, sin soslayar lo dispuesto por el artículo 69, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se toma en cuenta la voluntad de los trabajadores y, por ello, se tomará en consideración lo señalado en el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve y, aplicado por analogía al caso concreto, el cual dispone:

> *“Vigésimo Tercero. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley.”*

Dicho precepto, concede a las organizaciones sindicales, el plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor de la referida reforma, para efectuar las elecciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo y, en el mismo plazo deberán adecuar su estatuto en relación con las disposiciones del referido artículo y demás aplicables, de ahí que, por analogía, se concede el mismo término al sindicato de cuenta, para que efectúe las adecuaciones correspondientes.

Ahora bien, en virtud de que María de las Mercedes Nava Gómez, Secretaria de Trabajo y Conflictos; Silvia Contreras Castillo, Secretaria de

VERSIÓN PÚBLICA

Organización; Luis Roberto Manzano Calatayud, Secretario de Escalafón; y Patricia Sánchez de Tagle Pimentel, Secretaria de la Tercera Edad, Pensionados y Jubilados, respectivamente, presentan su renuncia al cargo que ocupaban, mediante escritos de dieciséis de agosto y trece de diciembre de dos mil dieciséis, treinta de octubre de dos mil diecisiete, uno de marzo de dos mil dieciocho, anexos al ocurso que se provee.

Consecuentemente, **tómese nota** de las designaciones de la Secretaría de Trabajo y Conflictos, Secretaría de Organización, Secretaría de Escalafón y Secretaría de la Tercera Edad, Pensionados y Jubilados, del Comité Ejecutivo, como sigue:

SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS: CARLOS MARTINEZ PRIEGO; **SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN:** BETSABÉ REBOLLO MORALES; **SECRETARIO DE LA TERCERA EDAD, PENSIONADOS Y JUBILADOS:** EDUARDO JUSTINO VERA FLORES; **SECRETARIO DE ESCALAFÓN:** RICARDO ARMENTA ESCOBEDO.

Asimismo, tómese nota del acuerdo que aprobó la Segunda Asamblea Extraordinaria 2019, como sigue:

"…SE DETERMINA POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES QUE SE PROCEDA A LA VOTACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO PARA UN PERIODO DE CUATRO AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE AL DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.".

En consecuencia, y considerando que la Segunda Asamblea Extraordinaria 2019, aprobó la ampliación de la Directiva, tómese nota de la ampliación de la gestión del Comité Ejecutivo del Sindicato Autentico de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, para el periodo comprendido del veinte de enero de dos mil veinte al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, como sigue:

VERSIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: R. S. 8/07
PROMOCIÓN: 69814

SECRETARIO GENERAL: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, **SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS:** CARLOS MARTÍNEZ PRIEGO; **SECRETARIO DE FINANZAS:** MARTÍN EZEQUIEL CHÁVEZ FLORES; **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN:** BETSABÉ REBOLLO MORALES; **SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y VIVIENDA:** JOSÉ LUIS SALAZAR MONTOYA; **SECRETARIO DE LA TERCERA EDAD, PENSIONADOS Y JUBILADOS:** EDUARDO JUSTINO VERA FLORES; **SECRETARIO DE DEPORTES:** ATANASIO BERNABÉ ZAMORA MIGUEL; **SECRETARIA DE CULTURA Y RECREACIÓN:** ROCÍO CORREA FUENTES; **SECRETARIO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN LABORAL:** SILVERIO FLORES GUTIÉRREZ; **SECRETARIO DE ESCALAFÓN:** RICARDO ARMENTA ESCOBEDO; **SECRETARIO DE ACTAS, ACUERDOS Y ARCHIVO:** ELIAZAR GONZÁLEZ ARREAGA; **PRESIDENTA:** BLANCA VERÓNICA GARCÍA SÁNCHEZ.

Expídanse al promovente las copias certificadas que solicita y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de las partes que el dos de julio de dos mil diecinueve, protestó como Magistrado Representante del Gobierno Federal de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Jorge Arturo Flores Ochoa.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS al Sindicato promovente.**-** Así lo resolvió por de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy Fe.

RLSI/LAJC
EXP. R.S. 8-07 p. 69814

FIRMA

VERSIÓN PÚBLICA